

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-77-2016, emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-77-2016

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que por medio de la resolución CRIE-62-2016, del 20 de octubre de 2016, la CRIE aprobó los “Requerimientos Específicos de Conexión a la Línea SIEPAC” después de haber sometido dichos requerimientos al proceso de consulta pública correspondiente.

II

Que el 21 de noviembre de 2016, la Empresa Propietaria de la Red –EPR- presentó recurso de reposición contra la resolución CRIE 62-2016.

III

Que las Gerencia Jurídica y Gerencia Técnica de la CRIE, mediante informe GJ-70-2016/GT-2016-29, del 6 de diciembre de 2016, se refirió al recurso interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-62-2016, en el que recomienda su rechazo.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23, del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional; dentro de sus facultades se encuentran las de regular el funcionamiento del Mercado, tomar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de competencia y no discriminación en el mercado, adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos, regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales, evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideran convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado, y conocer de los recursos de reposición interpuestos contra sus resoluciones.



II

Que el artículo 12 y 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establecen que: *“Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional, y no serán discriminatorios para su uso en función regional (...)”*; y que le corresponde a la CRIE aprobar la conexión a las redes de transmisión regional.

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional – RMER-, dispone en el Libro III, 4.5 **Procedimiento para el Acceso a la RTR**, 4.5.2 *Presentación de las Solicitudes de Conexión:* 4.5.2.1 *Los solicitantes que a partir de la vigencia del RMER, requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una Solicitud de Conexión ante la CRIE de acuerdo con lo establecido en el presente Libro. A la Solicitud de Conexión se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país. La aprobación de esta Solicitud es requisito para autorizar la conexión física. La aprobación será realizada por la CRIE con la aceptación previa del Agente Transmisor, el EOR y el OS/OM del País donde se realice la conexión.* 4.5.2.2 *El trámite de autorización de la Conexión deberá seguir los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, y cumplir los requisitos de la Regulación Nacional.* 4.5.2.3 *El solicitante que desee conectarse a la RTR deberá presentar a la CRIE la Solicitud de Conexión con toda la documentación requerida, con copia al EOR, al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo País.*

IV

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por EPR, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el de reposición, al que le es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER. Dicho capítulo ha sido modificado recientemente, mediante resolución CRIE-67-2016, del 21 de noviembre de 2016, publicada el 24 de noviembre de 2016.

Al momento de la interposición del recurso, según lo que disponía el referido capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER; las únicas resoluciones que eran susceptibles de impugnación, eran las que tenían carácter particular. La resolución impugnada es un acto de carácter general, que en principio, no era impugnable.



No obstante lo anterior, al momento de resolver sobre el presente recurso, el nuevo capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, establece en su numeral 1.9.1, la posibilidad de impugnar resoluciones de carácter general.

En ese sentido, bajo el principio de admisión, con el fin de garantizar los derechos de los agentes del mercado, con base a lo dispuesto en el Tratado Marco, artículo 23 literal p), la CRIE podrá entrar conocer del recurso interpuesto.

b) Temporalidad del recurso

La resolución impugnada fue notificada a la empresa recurrente el 8 de noviembre 2016. El recurso fue presentado el 21 de noviembre de 2016.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, reformado recientemente por la Resolución CRIE-67-2016, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles contados al día siguiente de su notificación. En razón de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro de dicho plazo.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que EPR está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el Libro IV, capítulo 1.9, numeral 1.9.1, del RMER; modificado mediante resolución CRIE-67-2016, al tener un interés directo en el asunto.

d) Representación

El señor José Enrique Martínez Alberro, es Gerente General y Representante Legal de la EPR, según consta en Certificación Secretarial de la EPR, realizada el 12 de febrero de 2007, por medio de la cual otorgan Poder Generalísimo a favor del señor Martínez, la cual consta en archivos de la CRIE. En ese sentido, se considera que el mismo, está facultado para actuar en nombre de la citada entidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

Sobre las competencias de la CRIE:

De conformidad con lo establecido en el Tratado Marco, artículo 23, dentro de las facultades de la CRIE se encuentran “a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios, (...) c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos, (...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) m) Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideran convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado”.

Por su parte, el artículo 12 y 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establecen que: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales

serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional, y no serán discriminatorios para su uso en función regional (...); y que le corresponde a la CRIE aprobar la conexión a las redes de transmisión regional.

El Reglamento del Mercado Eléctrico Regional – RMER-, dispone en su Libro III y su Anexo I, lo siguiente:

Capítulo 3. Obligaciones y Derechos con relación al Servicio de Transmisión.

4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR

4.5.2 Presentación de las Solicitudes de Conexión

4.5.2.1 Los solicitantes que a partir de la vigencia del RMER, requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una Solicitud de Conexión ante la CRIE de acuerdo con lo establecido en el presente Libro. A la Solicitud de Conexión se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país. La aprobación de esta Solicitud es requisito para autorizar la conexión física. La aprobación será realizada por la CRIE con la aceptación previa del Agente Transmisor, el EOR y el OS/OM del País donde se realice la conexión.

4.5.2.2 El trámite de autorización de la Conexión deberá seguir los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, y cumplir los requisitos de la Regulación Nacional.

4.5.2.3 El solicitante que desee conectarse a la RTR deberá presentar a la CRIE la Solicitud de Conexión con toda la documentación requerida, con copia al EOR, al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo País.

Numeral 4.5.3.4, Libro III, RMER

Dentro de los veinte (20) días hábiles de recibidos los estudios presentados por el solicitante, el EOR enviará un informe a la CRIE, con copia a los OS/OM involucrados, con sus comentarios y recomendación en relación con la aprobación o rechazo de la solicitud de conexión. Este informe será realizado teniendo en cuenta la opinión del Agente Transmisor y el correspondiente OS/OM, y deberá estar acompañado del correspondiente fundamento y evaluación técnica, así como de las correcciones que el Agente deberá introducir a los estudios o al proyecto para que pueda ser aprobado. De no recibir la notificación dentro de dicho plazo, la CRIE considerará que el EOR no tiene comentarios sobre los estudios de la RTR presentados por el solicitante.

4.5.4.1 La puesta en servicio de una conexión será autorizada por el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor, cuando el solicitante haya cumplido con lo siguiente:



- a) *Haya obtenido de la autoridad nacional competente la autorización, permiso, o concesión necesaria de su proyecto, así como la aprobación de la conexión a la RTR por parte de la CRIE;*
- b) *La aprobación del diseño técnico de detalle de la conexión, para lo cual el solicitante deberá definir las características del equipamiento a instalar. Este diseño técnico será evaluado por:*
 - i. *El Agente Transmisor y el OS/OM correspondiente;*
 - ii. *EL EOR, basándose en las conclusiones y recomendaciones del Agente Transmisor y el OS/OM, así como en sus evaluaciones propias. El EOR elaborará un informe con recomendaciones a la CRIE; y*
 - iii. *La CRIE dará la aprobación final al diseño de detalle basándose en las recomendaciones del EOR.*
- c) *La aprobación del diseño y parametrización de los sistemas de control y protecciones. Para lo cual el solicitante, en coordinación con el EOR, y previamente a la puesta en servicio, realizará los ajustes recomendados en los estudios técnicos, necesarios para optimizar los equipamientos de control como es el caso de los sistemas de estabilización, las características de los sistemas de excitación, las curvas de capacidad, los sistemas de compensación de potencia reactiva, los mecanismos de control para mantener el balance entre la generación y la demanda, en condiciones normales y anormales de operación, etc., para asegurar el cumplimiento de los CCSD. Estos ajustes deberán ser evaluados por el Agente Transmisor y el OS/OM, y aprobados por el EOR;*
- d) *La suscripción del Contrato de Conexión u otorgamiento de la autorización de conexión, de acuerdo a lo previsto en las regulaciones nacionales de cada país; y*
- e) *Los ensayos de campo requeridos para comprobar el adecuado funcionamiento del equipamiento de acuerdo a los Documentos que establezca el EOR. Los costos asociados a los ensayos serán cubiertos por el solicitante.*

5.7.7 Entrada en Operación de Nuevas Instalaciones

5.7.7.1 *La entrada de nuevas instalaciones a la RTR deberá cumplir previamente todos los requisitos y procedimientos definidos en las Regulaciones Nacionales y en el Reglamento de Transmisión del MER.*

Capítulo 13 Diseño de Ampliaciones, del Libro III

16.1 Criterio para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR.

Anexo I Línea SIEPAC

14.2 *La Línea SIEPAC será parte de la RTR al menos en el periodo comprendido desde el inicio de su operación comercial hasta que concluya la amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción.*



Resolución CRIE-62-2016:

Numeral 2), sección 9.5, Resolución CRIE-62-2016

El cumplimiento de estos requerimientos no exime a ninguna de las partes, de la obligación de cumplir con lo establecido en la regulación regional, la regulación nacional y todas las disposiciones regulatorias, legales, ambientales, tributarias y demás permisos que tenga que obtener por legislación propia de cada país.

Numeral 4), sección 9.4, Resolución CRIE-62-2016

Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a recibida la solicitud de aprobación previa del diseño básico de la Subestación y de los tramos de línea, luego de su respectivo análisis, la EPR emitirá sus comentarios y recomendación relacionada con la aprobación o rechazo de los mismos.

La aprobación previa del diseño básico de la subestación, estará sujeto a lo siguiente:

(...)

b) Para garantizar una compatibilidad y confiabilidad de operación, el equipo de control, protección, medición y comunicaciones, deberán ser compatibles con los que tiene instalados EPR en sus bahías. El interesado o agente debe certificar que los equipos son compatibles con los de EPR, aunque estos no sean de la misma marca (...)

Numeral 9), sección 9.4, Resolución CRIE-62-2016

Emitida la resolución de aprobación de la Solicitud de Conexión por parte de la CRIE, se podrá proceder a la firma del Contrato de Conexión entre la EPR y el Agente o interesado donde se establecerán todos los acuerdos entre las partes.

Numeral 14), sección 9.4, Resolución CRIE-62-2016

En el Contrato de Conexión que se acuerde entre el Agente o interesado de la Conexión y EPR, conforme la legislación de cada país, deberá incluirse lo relativo a: a) régimen de propiedad, b) responsabilidad de la administración operación y mantenimiento y c) otros acuerdos a los que las partes hayan llegado.

Análisis de los argumentos de la recurrente

A continuación, se resumen y se analizan, los argumentos de inconformidad, planteados por el recurrente:

Argumento 1. En la resolución CRIE-44-2016, que dio origen al proceso de consulta pública, se establecieron condiciones para reformular la propuesta presentada por la EPR, sin que se presentara una explicación y sustento técnico del porqué se solicitaron tales ajustes.

Análisis de la CRIE:

Se aclara que la propuesta sometida a consulta pública, no fue lo que originalmente propuso la EPR, en su oficio del 4 de noviembre de 2013; sino la planteada por la Gerencia Técnica y Gerencia Jurídica, mediante Informe GT-GJ-2016-07, del 15 de julio de 2016. En ese

sentido, se tomó en consideración lo solicitado por la Junta de Comisionados, siendo: que no necesariamente sean de la misma marca los equipos de protección, que el costo de AOM lo pague directamente el Agente o interesado que se conectará a la Línea SIEPAC, que no se impacte el IAR de EPR y no obligar a que un solo Agente realice el AOM.

La CRIE, considerando que a la fecha no se habían normado requerimientos específicos de conexión a la Línea SIEPAC, decidió proponer una normativa que contemplara los requerimientos técnicos, y lo relativo a los costos por supervisión y AOM, para proyectos que se conectan a la Línea SIEPAC; que considere que en el contrato de conexión, el Agente y el Interesado de la conexión, acuerden al menos lo relativo a régimen de propiedad, responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento.

Es importante destacar que la CRIE, en su rol de ente regulador, tiene la responsabilidad de procurar el desarrollo del mercado eléctrico regional y considerar el beneficio de todos los habitantes de América Central, sobre todo velar por la transparencia y su buen funcionamiento. De ahí que para las propuestas regulatorias y su aprobación, la CRIE no solo debe tomar en consideración lo propuesto por uno de los agentes, sino todo aquello, necesario para el buen funcionamiento del MER.

Argumento 2. Al dejar la propiedad de una línea de transmisión, bajo la responsabilidad de dos agentes, automáticamente se reduce la confiabilidad del suministro, ya que en caso de falla se debe determinar de quien es la responsabilidad para definir quién debe atenderla, lo que conlleva períodos de indisponibilidad mayores e innecesarios.

En ese sentido, EPR solicita incluir mecanismos de traspaso de la propiedad de la ampliación, o de la responsabilidad técnica sobre la instalación, asignándole el AOM a la EPR, a fin de evitar incertidumbre sobre la frontera de propiedad de las partes y asegurar una misma calidad de mantenimiento para toda la línea de transmisión y equipamiento de conexión. Se reiteran los mecanismos propuestos durante el proceso de consulta pública, o bien un mecanismo propuesto por CRIE que resuelva el problema y que concluya que la responsabilidad del AOM recaiga en la EPR.

Análisis de la CRIE:

El objetivo de la resolución impugnada, es establecer una disposición regulatoria, que regule los requerimientos específicos de conexión, con el fin de facilitar a los agentes el acceso a la línea SIEPAC, optimizando el uso de la red, desde el punto de vista técnico y económico.

Para esos efectos, la Junta de Comisionados ha considerado que la operación y mantenimiento de las nuevas instalaciones se acuerde entre las partes y que las mismas no incidan en el IAR. Ello ha sido valorado incluso, a la luz del principio de autonomía de las voluntades, que no es más que la libertad de las partes de pactar las prestaciones que deseen con base a su propio consentimiento, atendiendo el marco jurídico que las vincula. En ese sentido, con la normativa aprobada no se especificó un mecanismo de traspaso de la propiedad en particular, ni la obligación de que la AOM recaiga única y exclusivamente en la EPR, para no limitarlo y respetar el derecho de propiedad de la parte. De ahí que se considere que no debe la CRIE, imponer mecanismos de traspaso de propiedad de proyectos o

instalaciones que se conecten a la línea SIEPAC, ni sujetar a que la AOM recaiga única y exclusivamente en la EPR.

Aunado a lo anterior, no debe perder de vista, que para que se pueda dar la efectiva conexión a la línea SIEPAC, durante el procedimiento, desde su aprobación y puesta en servicio, se deberá garantizar que la misma se dé en respeto de los criterios de calidad, seguridad y desempeño establecidos en la regulación regional, incluido lo establecido en la resolución impugnada.

Argumento 3. La CRIE no tomó en cuenta establecer la obligación del agente, de diseñar su sistema de control de la subestación de conexión, de forma tal que permitiese el monitoreo por parte de la EPR de las alarmas y protecciones operadas durante una falla, con el objetivo de determinar la zona de ocurrencia y reducir el tiempo de indisponibilidad.

En ese sentido, solicita que se incluya la obligación de permitir los esquemas de control, monitoreo de alarmas y protecciones operadas.

Análisis de la CRIE:

Se considera importante y necesario, se incluya dentro de las obligaciones de los agentes interesados, diseñar el sistema de control de la subestación, de forma que permita el monitoreo por parte de la EPR de las alarmas y protecciones operadas durante una falla, con el objetivo de determinar la zona de ocurrencia y reducir el tiempo de indisponibilidades. En ese sentido, se debiera acoger el argumento del recurrente e incluir dicha disposición dentro de la resolución impugnada.

Argumento 4. La CRIE no consideró que la EPR pueda impugnar o rechazar los equipos de protección, si éstos finalmente no demuestran durante la etapa de operación, total compatibilidad con los de la EPR. Ello incumple lo establecido en el RMER, en su Libro III, numeral 16.2.4.2.

En ese sentido, solicita que se faculte a la EPR a rechazar un esquema y equipo de protección que no sea 100% compatible con los esquemas de protección de la línea SIEPAC.

Análisis de la CRIE:

La normativa suscrita faculta a EPR para que apruebe o rechace las solicitudes del diseño básico de las subestaciones. Para garantizar la compatibilidad y confiabilidad de operación, se dispuso que el equipo de control, protección, medición y comunicación, deben ser compatibles con los de la EPR, e incluso que el interesado debe certificar esa compatibilidad. Se estableció en la resolución impugnada que, si al momento de las pruebas se presentan dificultades técnicas con estos equipos, el interesado debe resolverlas, desconectar sus instalaciones y asumir los costos que para la EPR signifique la repetición de las pruebas, hasta que se solvante el problema de compatibilidad de equipos. En ese sentido, lo solicitado por la EPR ya se encuentra comprendido en la disposición regulatoria impugnada.

Argumento 5. La CRIE dejó facultativo para las partes, someterse a un régimen de solución de controversias que está poco desarrollado. La EPR sugirió que en caso de controversias, dudas de

interpretación y aplicación con otras normas, o procedimientos nacionales de conexión, prevalecerá el procedimiento aprobado por la CRIE.

En ese sentido, solicita que el sometimiento a la regulación regional en caso de controversias sea mandatorio o efectos de evitar que la EPR sea sometida a doble regulación y así dar certeza jurídica a las actuaciones.

Análisis de la CRIE:

La normativa regional es clara, al establecer que, sin detrimento a lo establecido en la regulación regional, las partes deben cumplir con lo establecido con la legislación nacional y todas las disposiciones regulatorias, legales, ambientales, tributarias y demás permisos que tenga que obtener por legislación propia de cada país. En ese sentido, EPR no puede obviar el sometimiento que tiene a la legislación de cada uno de los países.

Se aclara que lo dispuesto en la resolución impugnada, en cuanto al régimen de solución de controversias, tiene su sustento en lo establecido en el artículo 34 del Tratado Marco y el numeral 1.7.2.5 del Libro IV del RMER, en el tanto, todas aquellas controversias que no sean resueltas mediante negociación, podrán ser sometidas a la CRIE, para que resuelva el asunto. De ahí que, de presentarse controversias entre agentes del MER, la CRIE puede intervenir para solucionar la diferencia.

Argumento 6. La CRIE estableció que *“El agente no podrá ceder prevista del segundo circuito en sus torres, ni en su subestación, a otra entidad que no sea la autorizada por la CRIE para la construcción del mismo”*. De ello podría interpretarse que se le está autorizando a cualquier agente un derecho a la prevista del segundo circuito de SIEPAC, lo que estaría en contra del derecho de propiedad privada de EPR.

En ese sentido, solicita se modifique el literal 9.4.4.h por lo siguiente: *“EPR no podrá ceder el uso de la prevista del segundo circuito en sus torres ni en la subestación, a sus empresas accionistas, ni a otras entidades, para su construcción, mientras no haya sido autorizado por la CRIE, por la Asamblea de Accionistas de EPR y debiendo además atender las limitaciones establecidas en los Contratos de Préstamo con los bancos de desarrollo que financiaron dicha infraestructura.”*

Análisis de la CRIE:

Es importante aclarar que el inciso h), numeral 4, sección 9.4 de la Resolución CRIE-62-2016, está orientada a la prevista del segundo circuito de las nuevas instalaciones que pretendan conectarse a las ya existentes de la Línea SIEPAC, por lo que cambiar dicho inciso por lo solicitado por EPR, no es procedente ya que se estaría cambiando todo el sentido del requerimiento, orientándose por completo a las instalaciones propiedad de EPR y no a las ampliaciones solicitadas por Agentes o interesados en conectarse a la línea SIEPAC. En ese sentido, se confirma que será CRIE la competente para autorizar la construcción del segundo circuito, en las nuevas instalaciones.

CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal el recurso interpuesto por EPR es admisible por la forma.
2. Se aclara que lo sometido al proceso de consulta pública no fue la propuesta que planteó la EPR en su oficio del 4 de noviembre de 2013; sino la planteada por la Gerencia Técnica y Gerencia Jurídica, mediante Informe GT-GJ-2016-07, del 15 de julio de 2016.
3. La CRIE no debe imponer mecanismos de traspaso de propiedad de proyectos o instalaciones que se conecten a la línea SIEPAC, ni sujetar a que la AOM recaiga única y exclusivamente en la EPR.
4. Como parte de las responsabilidades de EPR detalladas en el resolución CRIE-62-2016, figura la facultad de recomendar la aprobación o rechazo de las nuevas instalaciones, lo anterior en el marco del cumplimiento de los requerimientos de ésta resolución.
5. Para garantizar la compatibilidad y confiabilidad de operación, se dispuso en la resolución CRIE-62-2016, que el equipo de control, protección, medición y comunicación, deben ser compatibles con los de la EPR y se considera importante y necesario, incluir dentro de las disposiciones regulatorias, la obligación del agente interesado, diseñar el sistema de control de la subestación, de forma que permita el monitoreo por parte de la EPR de las alarmas y protecciones operadas durante una falla.
6. De conformidad con la regulación regional, todas aquellas controversias que no sean resueltas mediante negociación, podrán ser sometidas a la CRIE.
7. Con respecto a lo solicitado en el argumento 6, no es procedente acceder ya que se estaría cambiando todo el sentido del requerimiento, orientándose por completo a las instalaciones propiedad de EPR y no a las ampliaciones solicitadas por Agentes o interesados en conectarse a la línea SIEPAC. En ese sentido, se confirma que es la CRIE la única institución competente para autorizar la construcción del segundo circuito, en nuevas instalaciones.

V

Que en sesión presencial número 109, llevada a cabo el día 14 de diciembre 2016, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo estudiado la propuesta planteada por las Gerencia Jurídica y Gerencia Técnica en el informe GJ-70-2016/GT-2016-29, del 6 de diciembre, y habiendo debatido sus conclusiones, decidió atender parcialmente su contenido, debiendo incluirse dentro de las disposiciones regulatorias, el deber del interesado o agente, de diseñar el sistema de control de la subestación, de forma que permita el monitoreo por parte de la EPR de las alarmas y protecciones operadas durante una falla; en consecuencia, acordó acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red en contra de la resolución CRIE-62-2016.

POR TANTO:

La CRIE, atendiendo las recomendaciones de las Gerencia Jurídica y Gerencia Técnica del 6 de diciembre, contenida en el informe GJ-70-2016/GT-2016-29 y con base en lo considerado y normas citadas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

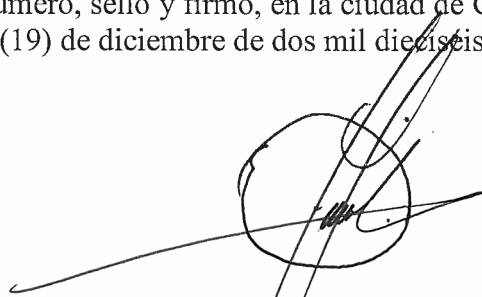
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, en contra de la resolución CRIE-62-2016, del 20 de octubre de 2016 y en consecuencia, **ADICIONAR** al inciso b), del numeral 4, del apartado 9.4, de dicha resolución, la siguiente disposición: *“El interesado o agente, deberá diseñar el sistema de control de la subestación, de forma que permita el monitoreo por parte de la EPR de las alarmas y protecciones operadas durante una falla.”*

SEGUNDO. CONFIRMAR, en lo demás, en cada una de sus partes, el contenido de la Resolución CRIE-62-2016, del 20 de octubre de 2016, por medio de la cual se aprobaron los *“Requerimientos Específicos de Conexión a la Línea SIEPAC”*.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO